



EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

Expediente N° 2758-2007

Dra. Flor Acero Ramos

SUMILLA

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

"[...] de la compulsiva de las pruebas actuadas más bien ha quedado acreditado que al momento de interposición de la demanda (septiembre del dos mil seis) la emplazada, si bien era mayor de edad, se encontraba cursando estudios (último ciclo), habiendo aprobado de modo satisfactorio sus cursos, y que las prácticas pre profesionales remuneradas, deben ser apreciadas (tal como lo señaló el A quo) en el contexto de su formación académica" "No habiendo quedado probados los hechos que sustentan la pretensión, en aplicación de lo señalado en el artículo 200º del Código Procesal Adjetivo, la demanda debe ser declarada infundada"

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE CUARTO JUZGADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE : 2007-02758-0 -0901-JR-FA-04
MATERIA : EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDADA : EVELING MAGUIÑA ARAUJO

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Independencia, veinte de agosto del año dos mil siete.-

VISTOS: Con el expediente acompañado 488-99, sobre alimentos; estando a lo dispuesto en el artículo 49º inciso 5º de la Ley Orgánica del Poder Judicial; proviene el presente recurso del Sexto Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, al haberse concedido apelación con efecto suspensivo contra la sentencia contenida en la resolución diez de fecha veintisiete de abril del año en curso, que corre de fojas ochenta y cinco a ochenta y ocho.



SOCIEDAD PATERNO FILIAL

ANTECEDENTES:

Mediante escrito con fecha de ingreso diecisiete de mayo último obrante a fojas noventa y tres y siguientes, la demandada EVELING ROSARIO MAGUIÑA ARAUJO, interpone recurso de apelación, solicitando que la citada resolución sea revocada y lo fundamenta manifestando principalmente que:

El accionante muestra una actitud inconsciente al pedir la exoneración, pues desde niña no recibió su apoyo, siendo que su madre lo demandó por alimentos cuando recién contaba con dieciséis años, y cuando requiere apoyo para concluir su carrera, estando por lograr un título profesional, pretende eximirse de toda responsabilidad por ser mayor de edad.

Dado que a octubre del dos mil seis, la recurrente se encontraba en el último ciclo de su carrera, y que el informe del Senati no contiene notas del duodécimo ciclo, se presume que a inicios del dos mil siete tal ciclo haya concluido, período en el cual hay evaluaciones requiriendo continuar con el apoyo económico de su padre, pero no de modo indefinido, sino durante un período adicional.

La entidad educativa SENATI tiene un sistema particular que requiere una serie de pasos pre establecidos, cuya duración dura de ocho a diez meses, cuyo costo asciende a cuatro mil setecientos noventa nuevos soles.

No se ha considerado la falta de acreditación de carga familiar del demandante.

La recurrida le causa perjuicio, pues se desestima su derecho a percibir alimentos hasta un tiempo prudencial, hasta que le permita obtener un título.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La garantía de la instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores, puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por el ordenamiento legal.

SEGUNDO: Si bien toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ello supone que se materialice con sujeción al debido proceso, cuyas normas reguladoras son de orden público y de ineludible cumplimiento y están destinadas a garantizar el derecho de las partes en confrontación judicial, conforme



a lo señalado en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil. En consonancia con ello, debe tenerse presente que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre con relevancia jurídica, siendo que para el logro de ello debe observarse el Principio de Congruencia, consagrado en el artículo VII del Código acotado, por el cual debe existir identidad entre la materia, partes y hechos del proceso y lo resuelto por la decisión jurisdiccional; en tal sentido los jueces se encuentran obligados, por un lado, a no ir más allá de lo demandado o cosa distinta a lo pretensionado, ni a fundamentar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes.

TERCERO: Lo precedente resulta relevante, toda vez que se entiende que la pretensión contenida en el petitorio de la demanda de autos y los hechos en los que se funda el mismo, “fijan” el marco dentro del cual se resuelve la presente litis. De este modo, en la decisión final, el juzgador se pronunciará si los hechos alegados en la demanda se corroboraron o no (pues pueden ser desvirtuados en el contradictorio); y es que la sentencia en realidad es un pronunciamiento histórico, pues se efectúa sólo sobre la base de lo expuesto en la demanda (lo cual obviamente es anterior a la actividad procesal en sí, y más aún a la decisión final); en tal sentido, el operador jurídico verificará si al momento de interponerse la demanda concurrieron el cumplimiento de los supuestos que la norma exige (y no con posterioridad a dicha interposición). De lo señalado precedentemente, se entiende por regla básica del derecho procesal, que se debe acreditar fehacientemente los hechos que se alegan, siendo que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos -tal como lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, conforme a lo preceptuado en el artículo 197° del Código acotado. En esta perspectiva se tiene que en materia probatoria, no es deber del juzgador averiguar hechos, sino más bien comprobar las afirmación de las partes en relación a éstos.

CUARTO: De la revisión de autos se advierte que en su escrito de demanda, el accionante solicita la exoneración de la obligación alimentaria a favor de su hija, en razón que en ésta ha desaparecido el estado de necesidad, al haber alcanzado la mayoría de edad y logrado la profesión de ingeniero de sistemas, prestando servicios como tal. Sobre ello la emplazada, niega que cuente con título profesional y que se encuentra cursando de manera exitosa la carrera de técnico de ingeniería. De la sentencia recurrida, se aprecia que el juzgador ha considerado



SOCIEDAD PATERNO FILIAL

que, a la fecha de interposición de la demanda, la demandada es mayor de edad y se encontraba cursando el duodécimo ciclo de estudios, habiéndose acreditado que en los anteriores ciclos obtuvo notas aprobatorias; asimismo, consideró que el hecho que la alimentista realizara prácticas remuneradas, no afectaba su derecho alimentario, en la medida que éstas son parte de su formación académica; no obstante ello, presume que cuando menos en inicios del dos mil siete haya concluido el último ciclo, y que para la obtención del título la sometido estará sometida a evaluaciones y a gastos, requiriendo para ello el apoyo de su padre, pero no de manera indefinida, por lo que establece que la obligación debe continuar hasta el primero de agosto del año en curso, y en ese sentido ordena que a partir de dicha fecha deje de tener vigencia la pensión alimenticia.

QUINTO: Como es de apreciarse, el juzgador incurre en error no sólo al fundamentar su decisión en circunstancias que son distintas a las alegadas por el accionante en su demanda (y que se refieren a hechos que concurren en dicho momento), sino también cuando señala que los efectos de la misma no entrarán en vigencia de modo inmediato, sino en el futuro. Al respecto, cabe señalar que por regla general en la sentencia se realiza un análisis histórico –sobre hechos alegados al momento de interponerse la demanda- y siendo una decisión jurisdiccional con fuerza de ley entre las partes, produce efectos de modo inmediato, regulando para adelante la situación vigente, por lo que de modo alguno puede regir circunstancias en el futuro, quedando de este modo suspendidos sus efectos en determinado período de tiempo. En ese sentido se tiene que la apelada adolece de deficiencia, no obstante ello, estando a que este despacho actúa como órgano jurisdiccional de revisión y en instancia de fallo, en aplicación de los principios procesales básicos de economía, celeridad procesal, las contenidas en el artículo IX del Título Preliminar del Código Adjetivo, adecuando la exigencia a los fines del proceso y a que éste no tiene un fin en sí mismo, sino que está destinado a resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre con relevancia, se procede a realizar un pronunciamiento de fondo, por cuanto procederse de otra manera, agravaría más la situación de los justiciables; máxime si de la revisión de autos se advierte que el proceso ha sido tramitado con regularidad, habiéndose observado las reglas del debido proceso.

SEXTO: En principio, estando a que el presente proceso se funda en una pretensión de exoneración de la obligación alimentaria, debe tenerse presente que el derecho alimentario se encuentra vinculado estrechamente con el derecho fundamental a la vida –derecho base, sobre el cual gira los otros derechos-, y es que éste al constituir el primer bien que una persona posee en el orden jurídico,



el primer interés que tiene es su conservación, y la primera necesidad con que se enfrenta es procurarse los medios para ello. Es en tal sentido, que los ordenamientos jurídicos, tratan con especial relevancia este derecho, así las leyes establecen preceptos que tienden a asegurar los bienes vitales, satisfacer el interés de ellos y facilitar la obtención de los medios de conservación. A la luz de dicha concepción, en nuestro ordenamiento procesal se ha diseñado un proceso tendente a favorecer al alimentista, ello a fin de garantizar la concretización de su derecho -de carácter primordial- de la manera más efectiva. De este modo se colige que el carácter tuitivo de este proceso implica desarrollar un rol de protección del derecho del alimentista, en la medida que se le garantice una pensión alimenticia a su favor, y no lo contrario.

SÉPTIMO: En ese sentido debe acotarse que es un deber jurídico y moral de los padres que ejercen la patria potestad el de proveer a los hijos los alimentos necesarios para su subsistencia; por tanto la obligación debería extinguirse con la terminación de dicho ejercicio. Sin embargo, siendo esta obligación esencial y natural, ésta se prolonga y permanece incluso luego de extinguida la patria potestad por la adquisición de la mayoría de edad. Por ello nuestro ordenamiento civil ha establecido los casos por los cuales subsiste el derecho de los hijos que han alcanzando la mayoría de edad a seguir percibiendo una pensión alimenticia, estando estos supuestos en base a la subsistencia del grado de necesidad, por incapacidad física o mental o por estar siguiendo una profesión u oficio exitosamente, conforme a lo establecido en el artículo 483º del Código Civil. En relación con ello debe precisarse que el legislador al formular dichos presupuestos lo hace en atención al interés primordial de quien recibe los alimentos, siendo en el primer caso la imposibilidad física o mental para valerse por sí mismo, y en el segundo, el interés del alimentista en formarse adecuadamente para el mejor desarrollo de su plan de vida, a través de un trabajo digno, lo cual resulta lógico, puesto que la obligación del padre incluye la educación superior que le ha de permitir al hijo ingresar al campo laboral. De este modo, si bien no es legalmente exigible el cumplimiento de la obligación a partir de la edad señalada, la situación de excepción implica que aquélla no puede cesar automáticamente, menos aún si dicho cumplimiento ha sido fijado judicialmente, por lo que previamente debe ser objeto de previa evaluación judicial.

OCTAVO: Ahora bien, cuando se trata de determinar de manera originaria la obligación alimentaria, en la sentencia –que es histórica- el juzgador se pronunciará si se corroboró o no la concurrencia de los presupuestos básicos (a) uno subjetivo, constituido por el vínculo familiar; b) el estado de necesidad del acreedor



SOCIEDAD PATERNO FILIAL

alimentario; y c) las posibilidades económicas del obligado) y que dan sustento a la demanda. El proceso justamente sirve para esclarecer dichas circunstancias. Esto mismo opera respecto a las posteriores pretensiones derivadas –de aumento, reducción, exoneración, variación o extinción-, siendo objeto de análisis y corroboración los hechos que se alegan al momento que se interpone la demanda sobre si los requisitos básicos que inicialmente concurren, siguen vigentes o han sufrido alguna alteración, o incluso eventualmente hayan desaparecido. En el supuesto particular de la exoneración –y de extinción- de alimentos, al implicar el cese del cumplimiento de la obligación, significa una modificación excepcional en sentido negativo del derecho alimenticio, pues su consecuencia es la desaparición del beneficio de la pensión alimenticia fijada judicialmente a favor del alimentista, por lo que no puede operar de manera automática, sino sólo cuando la sentencia que lo declare entre en vigencia. Lo contrario dejaría abierta la posibilidad para que el obligado solicite la repetición de lo pagado por dicho concepto después de producida aquella circunstancia, en evidente colisión con el espíritu de protección de las normas dictadas a favor de los alimentistas antes invocado, el cual se inspira en la garantía de un derecho que se relaciona de modo directo con el derecho fundamental a la vida, y que constituye por su naturaleza un derecho absoluto, que no es susceptible de restricción alguna.

NOVENO: En ese contexto normativo, de lo actuado en el proceso se desprende que los hechos alegados por el demandante que configuran la pretensión de su demanda y que básicamente se refieren a que la emplazada alcanzó la mayoría de edad, ha obtenido un título profesional y que se desempeñaba profesionalmente (y no sobre la disminución de sus ingresos) no se han verificado; pues de la compulsión de las pruebas actuadas más bien ha quedado acreditado que al momento de interposición de la demanda (septiembre del dos mil seis) la emplazada, si bien era mayor de edad, se encontraba cursando estudios (último ciclo), habiendo aprobado de modo satisfactorio sus cursos, y que las prácticas pre profesionales remuneradas, deben ser apreciadas (tal como lo señaló el A quo) en el contexto de su formación académica. Siendo ello así, no habiendo quedado probados los hechos que sustentan la pretensión, en aplicación de lo señalado en el artículo 200º del Código procesal Adjetivo, la demanda debe ser declarada infundada.

Por estas consideraciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 383º del Código Procesal Civil, administrando justicia a nombre de la Nación, la señora Jueza del Cuarto Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte,



RESUELVE:

Primero: REVOCAR LA SENTENCIA apelada, contenida en la resolución diez de fecha veintisiete de abril del año en curso, que corre de fojas ochenta y cinco a ochenta y ocho que declara FUNDADA la demanda interpuesta por Edison Vicente Maguiña Ayala sobre Exoneración de Alimentos contra su mayor hija Eveling Rosario Maquiña Araujo; en consecuencia ORDENÓ que a partir del primero de agosto del dos mil siete deje de tener vigencia la pensión alimenticia dispuesta a favor de la indicada hija en el porcentaje del veinte por ciento que venía percibiendo; **REFORMÁNDOLA SE DECLARA INFUNDADA** en esta oportunidad la DEMANDA, sin costas ni costos.

Segundo: ORDENAR se notifique a las partes con la presente resolución.

Tercero: ORDENAR se oficie al Juzgado de origen, acompañándose copia certificada de la presente resolución.

S.S.

FLOR ACERO RAMOS